

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PENAL

MAGISTRADA PONENTE:

GLORIA AMINA ESCOBAR CRUZ

INTERLOCUTORIO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Pereira, veintisiete (27) de septiembre de dos mil once (2011)

Hora: 5:30 p.m.

Aprobado Acta No. 644.

Radicación	66001-22-04-001-2011-00168-00
Accionante	LUZ MARY PARRA MONTOYA
Accionados	Ministerio de Educación Nacional
Derecho invocado	Petición
Decisión	Rechaza por ilegitimidad

ASUNTO

Resolver sobre la admisibilidad y trámite de la acción de tutela presentada por la señora LUZ MARY PARRA MONTOYA contra el Ministerio de Educación Nacional, aduciendo vulneración de los derechos fundamentales de petición del ciudadano JAIRO ALZATE CARDONA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La señora LUZ MARY PARRA MONTOYA, manifiesta obrar en representación de JAIRO ALZATE CARDONA (privado de su libertad), y por iniciativa propia interpone acción de tutela para proteger, en su sentir, su derechos de petición, presuntamente vulnerado por la omisión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Ministerio de Educación Nacional.

No presentó explicación alguna que justifique la asunción de una agencia oficiosa, sólo aduce que actúa en representación del titular del derecho, refiriendo que se encuentra privado de la libertad.

De entrada, advierte la Colegiatura, ausencia en la legitimidad del extremo activo del proceso, toda vez que no anuncia poder alguno que le hubieren otorgado las personas directamente afectadas e interesadas en la promoción de esta acción constitucional.

Ordena el artículo 63 del C. de P. Civil que las personas que comparezcan en los procesos deben hacerlo por conducto de apoderado inscrito, con excepción de los casos en que la ley permita agenciar sus propios derechos.

La tutela es una acción pública fundamental por cuya esencia, cualquier persona está legitimada para presentar la demanda, empero, si es otro ciudadano quien intenta asumir en forma oficiosa tal representación, debe acreditar unos requisitos mínimos para su procedencia so pena de sufrir su rechazo, a no ser que presente un poder otorgado por el titular del derecho en la forma definida por el artículo 65 de la ley adjetiva civil.

Si recurre a la agencia oficiosa que se consagra el inciso 2º del artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991, debe atenerse a los presupuestos allí indicados y a los elementos normativos que la caracterizan, determinados por la jurisprudencia constitucional que legitiman a cualquier persona para intentar la acción en nombre ajeno, obsérvese:

“Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados.

“En este orden de ideas, la legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se configura (i) del ejercicio directo, es decir, quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; (iv) por intermedio del procurador o personero; y (v) por medio de agente oficioso. En la presente sentencia se hará referencia al último de los elementos enunciados.

“3.1. Elementos normativos que caracterizan la agencia oficiosa.

“La agencia oficiosa en los procesos de tutela, al igual que el apoderamiento judicial, tiene su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Constitución Política, y su fundamento legal en el mismo artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que establece que se podrán agenciar derechos ajenos “cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”.

“Para tal efecto, la Corte ha sintetizado los elementos de la agencia oficiosa de la siguiente manera: (i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa; (iii) la existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos; (iv) la ratificación oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignados en el escrito de acción de tutela por el agente cuando ello fuere materialmente posible”.¹

¹ Sala Novena de Revisión, Sentencia T-777 de 2009, MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

Para esta Colegiatura no es resulta válida una excusa acerca de la privación de la libertad del señor ALZATE CARDONA, para considerar un posible impedimento para presentar por sí mismo o mediante apoderado, una acción constitucional ya que los establecimientos carcelarios, no tiene por finalidad la incomunicación absoluta de los internos con el mundo exterior. El régimen carcelario que se condensa en la Ley 65 de 1993, establece no solo el sistema de visitas personales, sino además la oportunidad de entrevistarse con abogados y la evaluación constante que hacen los jueces de ejecución de penas mediante las visitas de inspección, con acompañamiento del Ministerio Público y/o la Defensoría del Pueblo, además de que al interior del centro carcelario, las personas en reclusión cuentan con la asistencia jurídica que brinda esta última institución citada².

Los elementos que legitiman la actividad judicial para accionar como presupuesto de procedibilidad no están acreditados en este evento, tampoco las características indicadas convergen a favor de la peticionaria de la acción, por lo que se evidencia total ilegitimidad de aquella para atribuirse una agencia contractual u oficiosa, como quiera que el titular del derecho que se demanda pueden hacer manifestación por sí mismo de su intención de promover esta clase de acción, bien sea en nombre propio, ora por medio de abogado inscrito.

Estas razones conducen a la Corporación a disponer el rechazo in límine de la demanda de tutela ante la ausencia de una legitimidad en el extremo activo y en consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Constitucional,

² Artículo 154 de la Ley 65 de 1993.

RESUELVE

1º.- RECHAZAR de plano la demanda de tutela instaurada por la señora LUZ MARY PARRA MONTOYA contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Ministerio de Educación Nacional, al adolecer de legitimidad por activa.

2º.- ENTERAR de esta decisión a la demandante según en los términos previstos por el Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ

MAGISTRADA

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MAGISTRADO

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

MAGISTRADO

JAIRO ALBERTO LÓPEZ MORALES

Secretario